

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 252

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mauricio Castañeda García
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado:	17001-33-39-007-2018-00346-00

Antecedentes

En atención a la constancia secretarial del 04 de septiembre de 2019¹, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **Policía Nacional**.

Revisada la contestación a la demanda la entidad propuso las excepciones que denominó “indebida representación”, basada en que la decisión que determinó la disminución de la capacidad laboral fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar. Este es un ente autónomo independiente de la Policía Nacional.

Consideraciones

Tal y como fue planteada la excepción implica abordar el análisis de la figura del litisconsorcio necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

¹ FI 256 01Cuaderno1

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

En el caso, el señor **Mauricio Castañeda García** pretende la nulidad que se declare la nulidad del Acta No 3006 del 05 de abril de 2017 suscrita por la Junta Médico Laboral de Policía de Ibagué y de la nulidad del Acta N° M17 2-534 MDNSG-TML-41.1 suscrita por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La entidad demandada solicita la vinculación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, precisamente porque fue quien expidió el último acto administrativo.

En lo que respecta a las funciones y convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, señala:

Artículo 25. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico Militar y Policial como tal conoce en última instancia de

las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales. En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos. (...)

Artículo 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fueras Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.”

De lo anterior se desprende, que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aclarar, modificar o revocar las decisiones que hayan sido tomadas por las Juntas Médico laborales, y se reunirá, en el caso de la Policía Nacional, por orden del Director General de la Policía Nacional a solicitud bien sea del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

En cuanto a la naturaleza de las Actas, el Consejo de Estado con sentencia del 04 de mayo de 2016², indicó:

Bajo las consideraciones que anteceden, estima la Sala que siempre que las actas emitidas por un Tribunal Médico Laboral determinen un porcentaje por pérdida de la capacidad laboral inferior al exigido por la ley, para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, las mismas deben considerarse como un acto administrativo definitivo. Lo anterior, resulta lógico, toda vez que ante la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, por la cual se pretende el reconocimiento pensional, el interesado no cuenta con otro camino distinto que acudir a esta Jurisdicción para controvertir el contenido de las valoraciones, esto, con el fin de que el índice de pérdida de la capacidad laboral, previamente asignado, sea revaluado y, en consecuencia, se pueda acceder al reconocimiento pensional.

En otras palabras, advierte la Sala que basta con que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un servidor sea inferior al exigido por la ley, frente

² Expediente 05001-23-31-000-2003- 1933.01 (1237-14) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

al reconocimiento pensional por invalidez para que éste pueda, a través de la correspondiente acción contencioso administrativa, solicitar la nulidad del referido dictamen y pedir el consecuente restablecimiento del derecho, sin que en ningún caso sea necesario, provocar por parte de la administración, en sede de la vía gubernativa, un pronunciamiento expreso en relación con dicha pretensión.

Con base en estas consideraciones el Despacho encuentra procedente ordenar la vinculación del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía integrando el contradictorio para resolver de manera uniforme y con la comparecencia de todos los sujetos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito,**

RESUELVE

Primero: Ordenar la integración del contradictorio para lo cual se vincula al **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.**

Segundo: Notifíquese este auto personalmente al representante legal del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

Tercero: Se corre traslado a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Yeimy Angélica Patiño Villadiego como representante judicial de la **Policía Nacional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

DEL 1 DE ABRIL DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a7b0a783c82b7f757de303ab024abcdd936702b54bab0d977ee385c25206d2

Documento generado en 31/03/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nro.: **051/2022**

Medio de Control: Reparación Directa

Actor(a): Jhonatan Vargas Solano y otros

Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00128-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

1.- La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **Jorge Enrique Castaño Londoño, Jhonatan Vargas Solano** y otros, en ejercicio del medio de control de

Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional** solicitando lo siguiente¹:

PRIMERO: Previa las declaraciones y condenas a que haya lugar le solicito encarecidamente Señor Juez que se **DECLARE SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios que se causaron a los demandantes por cuenta de las lesiones y daños ocasionados al señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO LONODOÑO** y el señor **JHONATAN VARGAS SOLANO**, como consecuencia de una **FALLA EN EL SERVICIO** imputable a las entidades citadas, en hechos ocurridos el día **DIEZ Y SEIS (sic) (16)** de febrero de 2014 en la carrera 8B No 50-22 Barrio Comuneros del Municipio de Manizales (Caldas).

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, estarán obligados a cancelar a las víctimas en el siguiente orden las sumas que se reclaman por conceptos de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, así:

a) PERJUCIOS MORALES

PRIMERO: Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar al Señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO LONDOÑO**, quien obra en nombre propio en calidad de (**VÍCTIMA- LESIONADO**), una suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, (...)

SEGUNDO: Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar a la Señora **ALBA NIDIA LEMA GRAJALES**, obrando en nombre propio en calidad de compañera permanente de **JORGE ENRIQUE CASTAÑO LONDOÑO (Víctima lesionado)**, una suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)**

TERCERO: Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar a la menor **LUISA FERNANDA LOPEZ MENA**, en calidad de hija de crianza del (sic) (**víctima- Lesionado**) una suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)**

¹ Fls 34 a 36 01 Cuaderno1

CUARTO: Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar a la menor **JOSSELYN TAHIANA CIRO LOPEZ**, en calidad de hija de crianza (...) una suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)**

QUINTO: Los **DEMANDADOS** estarán obligados a pagar al señor **JHONATAN VARGAS LOSANO**, obrando en nombre propio en calidad de (**VÍCTIMA -LESIONADO**), una suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)**

SEXTO: Los **DEMANDADOS** están obligados a pagar a la menor **SALOMÉ VARGAS HENAO** en calidad de hija de (...) una suma equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)**

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El 16 de febrero de 2014, los señores **Jorge Enrique Castaño Londoño** y **Jhonatan Vargas Solano** se encontraban departiendo en la casa de este último, ubicada en el barrio Comuneros de esta ciudad. A las 3:30 de la madrugada fueron abordados con una actitud agresiva por varios uniformados de la **Policía Nacional**.

Varias de las personas que se encontraban en el lugar reaccionaron y las víctimas directas de este proceso fueron objeto de agresiones verbales y físicas. El señor **Vargas Londoño** resultó con lesiones considerables y tuvo que ser atendido en el Hospital de San Cayetano; mientras tanto el señor **Castaño Londoño** recibió heridas en sus extremidades inferiores.

En el video allegado con la demanda se observa que los miembros de la **Policía Nacional** nunca vieron comprometida su integridad, por lo que su reacción se torna desmedida. Ambos fueron valorados por el Instituto de Medicina Legal-Dirección Seccional Caldas.

2. Trámite procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 18 de octubre de 2018². La Audiencia de Pruebas se realizó el 08 de agosto de 2019³.

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., con Auto del 20 de enero de 2020⁴ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

Frente a los hechos expuestos por el demandante no acepta que la parte demandante se refiera lo sucedido utilizando el término “tortura”; del video se concluye que los demandantes se vieron en la obligación de defender sus integridades. Refiere atenerse al contenido del informe oficial de los hechos presentado por el Teniente Oscar Alejandro Toro Mejía.

Agrega que dentro de las actuaciones disciplinarias se rindieron algunas declaraciones de las que se establece que el 16 de febrero de 2014 algunas personas atacaron a dos uniformados. El sector donde sucedieron los hechos se caracteriza por presentar conflicto entre sus habitantes por las denominadas líneas imaginarias y el control de actividades ilícitas. El video aportado con la demanda no brinda la suficiente claridad para probar los hechos de la demanda.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Culpa exclusiva y determinante de la víctima. Basado en que del contenido del video aportado con la demanda se infiere que los uniformados se vieron obligados a defender su integridad personal. Además, según el informe del 11 de junio de 2015, no puede establecerse que la lesión por arma de fuego que presenta el señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** fue producida por los miembros de la **Policía Nacional**. Así también se estableció en el proceso disciplinario adelantado con ocasión de los mismos hechos y que finalizó con decisión de archivo.

² Fls 109 a 120 01Cuaderno1

³ Fls 129 a 133 01Cuaderno1

⁴ Fl 136 01Cuaderno1

ii) Rompimiento del nexo causal: en este caso no se encuentra acreditado este elemento de la responsabilidad porque el daño es producto de la conducta de las víctimas; los uniformados reaccionaron debido a que fueron agredidos y en esa medida la conducta de los oficiales se justifica.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁵. Destaca que se encuentra debidamente probada que las lesiones fueron causadas por miembros de la **Policía Nacional**, así como los perjuicios reclamados con la demanda. Está probado que los uniformados agredieron verbal y físicamente a los señores **Jorge Enrique Castaño Londoño** y **Jhonatan Vargas Solano**, incluso este último tuvo que ser trasladado al Hospital de San Cayetano.

Afirma que del video aportado con la demanda se infiere que la comunidad nunca trató de agredir a los uniformados; por el contrario, fueron ellos quienes desconocieron el contenido de los artículos 2 y 218 de la Constitución Política y de la Ley 62 de 1993.

Concluye que la entidad demandada es responsable a título de falla en el servicio debido a un uso excesivo de la fuerza dentro de un procedimiento de policía como quedó demostrado en este caso. Por esta razón se ratifica en las pretensiones de la demanda.

Parte demandada⁶. Advierte que en este caso la imputación en contra de la administración no es clara. La bala encontrada en el cuerpo de uno de los demandantes no corresponde a las utilizadas por el personal uniformado; además, de acuerdo con el informe policial de esa fecha, en el lugar ya se habían realizado disparos con anterioridad a la presencia de la **Policía Nacional**.

Se presentó una asonada en contra de dos de los miembros de la institución que atendieron el caso, en esa medida, el uso de las armas resulta razonable.

Concluye que no se dan los presupuestos descritos en el artículo 90 constitucional para declarar la responsabilidad de la accionada y por ello solicita se desestimen las pretensiones.

Ministerio Público: Guardó silencio durante esta etapa procesal.

⁵ Fls 141 a 147 01Cuaderno1

⁶ Fls 138 a 140 01Cuaderno1

CONSIDERACIONES

1. Problema y análisis jurídico

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

¿Se debe declarar la responsabilidad de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** por las lesiones personales y presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos el 16 de febrero de 2014, en el sector de la comuna cinco de Manizales?⁷

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

2. Cuestión previa. Valor probatorio del video aportado con la demanda:

Conforme lo indica el artículo 243 del Código General del Proceso, las videograbaciones son documentos y se someten al régimen establecido para las pruebas documentales. En este caso el video aportado con la demanda es un documento privado porque no fue elaborado por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a lo dispuesto en el artículo 244 de la misma codificación y la fecha cierta es, en este caso, aquella cuando se aportaron al expediente de acuerdo con lo que establece el artículo 253 del estatuto procesal.

En punto a su veracidad, es oportuno tener en cuenta el siguiente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, aunque referido a las fotografías, puede aplicarse también para las videograbaciones dado que ambos reciben un tratamiento normativo similar:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros

⁷ FI 116 01 Cuaderno1

medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan”. No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica⁸

Es en este sentido que el material en video será valorado a continuación.

3. Análisis del caso.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

3.1 Elementos de responsabilidad del Estado.

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado

⁸ Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P ramiro pazos guerrero, exp 44494

presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos⁹ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas¹⁰.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹¹.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad

⁹ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

¹⁰ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Ley 446 de 1998, artículo 16.

de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹²

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya

¹² JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹³.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

¹³ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁵

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

3.2 Solución al caso concreto:

3.2.1 El daño.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva de las presuntas lesiones causadas en la integridad de los señores **Jhonatan Vargas Solano** y **Jorge Enrique Castaño Londoño** en hechos ocurridos el 16 de febrero de 2014.

Para acreditar la generación del daño fueron aportados los respectivos informes periciales realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Caldas que refieren lo siguientes:

Con respecto al señor **Jhonatan Vargas Solano**¹⁶:

EXÁMEN MÉDICO LEGAL:

¹⁵Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

¹⁶ Fls 27 y 28 01Cuaderno1

- Cara, cabeza, cuello: Abrasión irregular de 1cm de diámetro, con edema perilesional; ubicada en la región frontofacial izquierda área superior.

Espalda: Dos equimosis rojizas con patrón en forma de banda, cada una de 7 x 1.5 cm, contiguas entre sí; ubicadas en el cuadrante inferior del hemitórax izquierdo posterior. Equimosis rojiza leve, sin patrón definido de 6 x 4 cm a nivel del cuadrante inferior del hemitórax derecho posterior, región paravertebral.

Abrasión de 2.8x 1cm en la región lumbosacra.

-Región glútea: Abrasión rojiza de forma circular, de 0.8 cm de diámetro; a nivel del área externa del glúteo derecho.

Manifiesta dolor para con (sic) los cambios de posición encontrándose arcos de movilidad sin limitación.

(...)

CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Observaciones: Con relación a la lesión descrita en la región glútea, refiere el examinado que fue ocasionada por el roce por proyectil arma de fuego; siendo evidente al examen una lesión circular.

Frente al señor **Jorge Enrique Castaño Londoño**, se determinó los siguiente¹⁷:

(...) ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en san cayetano. No aporta copia de historia clínica. EXÁMEN MÉDICO LEGAL. Descripción de hallazgos – Miembros inferiores: 1. Apósito de micropore en la región superior cara lateral del muslo izquierdo el cual no conviene retirar, refiere que le fue extraído el proyectil.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en 15 días debe aportar historia clínica de la atención de urgencias.

De los anteriores informes se concluye que efectivamente los demandantes **Jhonatan Vargas Solano** y **Jorge Enrique Castaño Londoño** soportaron un daño a la salud representado en las lesiones físicas que les ocasionaron 8 y 15 días de incapacidad provisional, respectivamente.

¹⁷ Fl 29 01Cuaderno1

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

3.2.2 Imputación del daño a la entidad.

El Régimen de Responsabilidad.

Conforme a la demanda, sus contestaciones y el problema jurídico planteado, y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla como causa del daño, en este caso del servicio de vigilancia, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda¹⁸

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

Una consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Responsabilidad de la Policía Nacional en casos de uso excesivo de la fuerza.

La Constitución Política establece en el ya mencionado artículo 2, que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en observancia a este postulado el propósito de las autoridades públicas es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 218 de la Constitución Política, definió a la **Policía Nacional** como un cuerpo armado de naturaleza civil. El servicio de policía:

(...) lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue¹⁹.

En desarrollo de este precepto constitucional el legislador expide la Ley 62 de 1993 contemplando en su artículo 19, como funciones generales de esta entidad, las siguientes:

ARTÍCULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de junio de 2018; C.P Orlando Santofimio Gamboa

naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

A su vez, dicho precepto legal fue reglamentado con el Decreto 2203 de 1993, del que se resaltan los siguientes apartes del artículo 2:

ARTICULO 2o. FUNCIONES. La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...)
5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.

Mediante Resolución No 00912 de 2009, Por la cual se expide el Reglamento de Policía, se define el servicio de vigilancia como un servicio básico y esencial que se presta en forma permanente e ininterrumpida con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

En cuanto a la vigilancia urbana, en el artículo 51 se estableció que esta se desarrollaría

(...) a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incivilidad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.

Con este Reglamento se establecieron normas de carácter general que regulan la prestación de este servicio fijando pautas, criterios y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la **Policía Nacional**. Es a estos parámetros que deben ceñirse sus funcionarios y deben cumplir sus deberes con un alto grado de responsabilidad, profesionalismo y en todo caso respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos.

En el actual Código de Policía y Convivencia Ciudadana se estableció como uno de los deberes de las autoridades de policía evitar al máximo el uso de la fuerza²⁰ y se ratificó que la utilización de la misma corresponde de manera exclusiva a los uniformados de la Policía Nacional²¹. En todo caso la utilización de la fuerza debe respetar siempre los derechos humanos especialmente la vida, dignidad, honra, entre otros.

El máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo se ha referido a algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si la fuerza utilizada por los miembros de los estamentos armados, es o no justificado²²:

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena). (...)

De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)⁹² y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los

²⁰ Artículo 10 numeral 11

²¹ Artículo 22

²² Sección Tercera; sentencia del 11 de febrero de 2009; exp 17318; M.P Ruth Stella Correa Palacio

medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el material probatorio que obra en el expediente con relación a este elemento de la responsabilidad.

Al respecto, lo primero que se advierte es que la principal prueba presentada por la parte actora está representada en el video aportado con la demanda. Para valorar esta prueba el Despacho aplicará los criterios jurisprudenciales que ha expuesto el Consejo de Estado en la jurisprudencia ya transcrita en esta sentencia.

Se tiene que para que el video adquiriera connotación probatoria y pueda ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, la parte actora no solo debió aportar el soporte de la grabación, también debió identificar la persona que la realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta acción se llevó a cabo. Revisado el decreto de pruebas de la Audiencia Inicial se observa que en el

proceso el señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** y los demás accionantes solamente solicitaron la práctica de pruebas documentales, las cuales serán analizadas a continuación; sin embargo, no solicitó la declaración de la persona que realizó la grabación con el fin de que ese material adquiriera la connotación de prueba dentro de estas diligencias judiciales.

Como consecuencia de la conducta procesal asumida por la parte demandante, la video grabación no será tenida en cuenta a efectos de acreditar la imputación del daño en contra de la **Policía Nacional**.

En relación con las pruebas documentales recaudadas durante el proceso se tiene que estos documentos fueron incorporados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 C.G.P., teniendo en cuenta que contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad, el Juzgado valorará probatoriamente su contenido.

Una de las pruebas allegadas está representada en la copia del proceso disciplinario adelantado por la **Policía Nacional** en relación con los hechos que sustentan la demanda. En esas actuaciones obra el reporte del libro de población de la Estación de Policía que para el 16 de febrero de 2014 muestra la siguiente anotación:

A la hora y fecha dejo plasmado el procedimiento que se realizó esta mañana siendo aproximadamente las 04:3 (...) en el sector de comuneros dos, (...) la central nos reporta que en el sector antes mencionado se encontraban aproximadamente 15 sujetos y que (...) Homicidio horas antes en el sector de Villa Hermosa; al momento que vamos a verificar la información (...) aproximadamente a una cuadra me escuchó unos disparos de una zona oscura de inmediatamente esgrimo mi arma de fuego y realizo 3 disparos y el señor patrullero Aguirre realizó 2 disparos, luego escuchamos detonaciones más (al parecer) en ese momento se ve correr aproximadamente 15 personas hacia una residencia al momento de llegar a la dirección pido apoyo de las unidades más cercanas llegando al caso el PT García Gaviria Jhon Anderson, PT Ramírez Londoño Jorge, PT Ospina Murillo José Luis, PT Urueta Vilora Adolfo, IT Ospina Gallego José German, después del apoyo salió un sujeto con un impacto de arma de fuego en la pierna izquierda de inmediato lo lleva al centro de Salud (...) posterior a eso reportan nuevamente por el sector de comuneros dos unas detonaciones con arma de fuego, nuevamente me dirijo a ese sector ya que la situación está muy tensa y aproximadamente a las 05:36 me reporta la

patrulla del cuadrante 24 de Villa Hermosa un capturado con arma de fuego con dos cartuchos (...) ²³

Dentro de estas actuaciones disciplinarias, además, se obtuvieron las siguientes declaraciones de una de las víctimas directas y algunas personas que junto a ellos estuvieron presentes en los hechos:

Anderson Vargas Solano, declaración del 10 de abril de 2015:

El día que le impactaron el tiro en la pierna, yo estaba en mi casa, estábamos parados charlando, estaba mi hermano JHONATAN, JORGE ENRIQUE, que me acuerde ellos, estábamos ahí normal, de un momento a otro dos cuerdas arriba de mi casa venía una patrulla de la policía y nosotros la vimos normal que venía, nosotros nos quedamos allí, nosotros vimos fue que dispararon de la patrulla, desde el carro a la esquina, nosotros asustados no nos imaginamos que nos estaban disparando de la patrulla, pensábamos que nos estaban disparando de otro lado, entonces ya cuando miramos bien, miramos la chisma (sic) del arma que salía de la patrulla, nosotros corrimos y nos hicimos en la puerta de casa, de la puerta de mi casa a la esquina queda a dos metros, entonces la patrulla aceleró, llegó a la esquina a mi casa y llegaron de mala gana a insultarnos, empezaron a decirnos palabras feas, (...) entonces en se momento alegando en la puerta de mi casa, fue cuando JORGE ENRIQUE dijo estoy herido, (...) entonces nosotros le decíamos a la policía que porque habían disparado, entonces de un momento a otro me iban a subir a la patrulla, sería porque les estaba alegando, como yo no me iba a dejar subir a la patrulla y como me estaban cogiendo feo, salió mi mama ANA ELSY SOLANO, mi hermano JHONATAN VARGAS se metió y ya entonces los policías de la moto que llegaron empezaron a golpearlo, a darle bolillo, por ahí entre cinco o seis policías (...) a él le dieron hasta que se cansaron, cuando le dieron bolillo, se tiraron para mi casa y acabaron con mi casa, vidrios, puerta, esto se ve en el video, si yo no me entro me dan bolillo en el momento, antes de llegar la patrulla a mi casa, habían matado a una persona en Villa Hermosa – que es cerca mi casa, este muerto fue una hora antes que llegaran los policías a mi barrio, entonces debido a eso creo que la policía estaba como acelerada creería yo. (...) PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior cuando enseña (nosotros asustados no nos imaginamos que nos estaban disparando de la patrulla, pensábamos que nos estaban disparando de otro lado) a que hace alusión cuando menciona

²³ Páginas 28 a 30 archivo REGI3-2014-23 Folios 01 al 55 Carpetea CdCuaderno3

(...) CONTESTO: Como le dije anteriormente, hacia una hora habían matado a un muchacho en un barrio vecino, en comuneros hay veces se escuchan tiros.²⁴

Jhonatan Vargas Solano, declaración del 10 de abril de 2015:

No sé qué horas eran, estábamos en la esquina de mi casa, y aproximadamente a las 03:30 de la mañana, venía un carro de la policía por ahí a dos cuadras de mi casa y empezaron a disparar sin ninguna explicación, al momento que dispararon hirieron a JORGE ENRIQUE y a mí me rozó un tiro en la nalga y a JORGE le pegaron el tiro en la nalga, el carro de la policía llegó a la esquina y nosotros necesitábamos que llevaran a JORGE a un centro médico, en este momento la policía no lo quiso llevar en el instante, empezaron a bravearnos, después hubo un alboroto a mi hermano lo estaban ahorcando, yo me metí a defender a mi hermano y luego el mismo policía me tiro un puño y me mando atrás (...) después seis policías me cogieron por detrás y me dieron una pela seria de bolillo en el suelo, ya después llegó mucha policía agredió a la demás gente, a JORGE después del alboroto se lo llevaron en el carro de la policía para el puesto de salud (...) Nosotros estábamos en la esquina de mi casa, y horas antes había ocurrido un homicidio, la policía estaba alborotada, nosotros vimos la policía y no corrimos, (...) ²⁵

También resulta importante hacer relación a la denuncia penal instaurada el 17 de febrero de 2014 por el señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** y en la que describe la manera como ocurrieron las circunstancias que motivan la demanda:

El día 16 de febrero de 2014, siendo las 04:00 horas nos encontrábamos tomándonos unos tragos en compañía de otros amigos, realizaron unos disparos en el barrio Villahermosa pasaron unos policías en una moto nos requisaron y preguntaron por lo que había pasado, les respondimos que había sido en Villahermosa, a los 15 minutos llegó la patrulla de la policía numero JWA576 de Neiva, comenzaron a dispararnos, a Jhonatan Vargas Solano le alcanzaron a volar una esquirla de los disparos en el glúteo derecha (sic), a mí me alcanzaron a pegar un tiro en la, un disparo (sic) en glúteo izquierdo, el señor Oscar Toro Mejía placa 91452, luego se acercaron y comenzaron a pegarnos causándonos lesiones, a Jhonatan con el bastón de mando en la espalda, brazos cabeza, los policías me llevaron a

²⁴ Paginas 65 a 68 archivo REGI3-2014-23 fls 199 a 228 Carpetea CdCuaderno3

²⁵ Paginas 69 a 71 archivo REGI3-2014-23 fls 199 a 228 Carpetea CdCuaderno3

ASSBASAULD de San Cayetano. (...) PREGUNTADO: Estaba su denunciado adelantando algún procedimiento o trámite que considere usted es normal de sus funciones o con el trámite adelantado fue exceso de atribuciones legales. CONTESTÓ: Inicialmente sí, pero se excedieron en sus atribuciones legales (...) ²⁶

Igualmente, se recaudaron declaraciones de algunos uniformados que de alguna manera participaron en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2014:

Patrullero Adolfo Enrique Urueta Vilora, 12 de agosto de 2014 ²⁷

PREGUNTADO: refiera al despacho si para la fecha 16 de febrero de 2014 en horas de la madrugada, procedió a apoyar procedimiento policivo adelantando en el barrio comuneros de la ciudad de Manizales, donde resultara lesionada una persona con arma de fuego, CONTESTO: Ese día llegué de apoyo, pero ya había muchos policías, cuando llegué no vi gente alterada ni nada, no vi ningún herido, yo en el lugar duré como diez minutos aproximadamente, después me fui a patrullar la comuna mía. PREGUNTANDO: indique si usted alcanzó a escuchar detonaciones producidas por armas de fuego, en el lugar de los hechos. CONTESTO No PREGUNTADO: describa cómo es la convivencia en el sitio donde se presentaron los hechos que se investigan? CONTESTO: son líneas imaginarias, fronteras imaginarias, se agreden entre los barrios comuneros i, comuneros ii y la vaga, se causan lesiones, es muy conflictivo el barrio entre sí.

Intendente José German Ospina Gallego, 12 de agosto de 2014 ²⁸:

(...) cuando solicitaron apoyo en el sector de comuneros ya que estaban haciendo una asonada a una patrulla, cuando llegamos observé que estaban trasladando en un vehículo a una persona lesionada hasta el centro de salud de san Cayetano, ya la situación se había calmado, las patrullas que estaban ahí se retiraron y algunos me manifestaron que había un capturado por arma de fuego, al observar que todo estaba controlado, nos retiramos del lugar, para continuar con nuestro patrullaje, (...) PREGUNTADO: indique si usted alcanzó a escuchar detonaciones producidas por armas de fuego, en el lugar de los hechos. CONTESTÓ No

²⁶ Fl 14 02Cuaderno2

²⁷ Páginas 55 y 56 archivo REGI3-2014-23 fls 01 a 55 Carpetea CdCuaderno3

²⁸ Páginas 51 y 52 archivo REGI3-2014-23 fls 01 a 55 Carpetea CdCuaderno3

escuche nada de eso, llegué al lugar porque pidieron apoyo. PREGUNTADO: describa cómo es la convivencia en el sitio donde se presentaron los hechos que se investigan. CONTESTO: Es muy conflictiva por el consumo de sustancias estupefacientes, riñas constantes y falta de tolerancia.

Patrullero José Luis Ospina Murillo. 12 de agosto de 2014²⁹:

(...) en un primer turno unidades policiales solicitaron apoyo debido a que los residentes de este sector le estaban realizando una asonada a las (sic) patrulla, y al llegar al lugar estas personas manifestaban que un policía había ocasionado lesiones (...) persona con arma de fuego. Cuando yo llegué observé a una persona como con un tiro en la nalga y al percatarme bien del mismo. Esta persona días a tras (sic) fue judicializada por el grupo GOES por el delito de porte ilegal de armas de fuego. No supe si en verdad la policía ocasionó la lesión que tenía el señor y no se el nombre del policial que señalaba como el que había disparado a la persona herida, en muchas ocasiones esto lo hacen con el fin de sacar un provecho económico por parte de los policiales. PREGUNTADO: indique si usted alcanzó a escuchar detonaciones producidas por armas de fuego, en el lugar de los hechos CONTESTO: No. PREGUNTADO: describa cómo es la convivencia en el sitio donde se presentaron los hechos que se investigan. CONTESTO: En ese sector la convivencia es difícil e intranquila debido a que comuneros es un lugar donde se expende sustancias alucinógenas y hay muchos jóvenes los cuales portan armas de fuego y viven en confrontaciones con personas del barrio la vaga, de comuneros, la unión, y son muy conflictivas y en muchas ocasiones hacen asonadas a los policiales cuando proceden, con el fin de interrumpir el mismo y así impedir ya sea la captura o el traslado de una persona de este lugar a las instalaciones policiales.

Patrullero Jhon Anderson García Gaviria, 14 de agosto de 2014³⁰.

(...) al lugar llegué por solicitud de apoyo, porque el Teniente TOROE (sic) MEJIA comandante de la estación Manizales estaba pidiendo apoyo, nosotros llegamos en compañía de la reacción de la comuna cinco y los demás cuadrantes a apoyarlo, ya que habían varias personas que lo estaban agrediendo, había un señor que aducía que tenía un disparo en la nalga, controlamos la gente, el señor herido lo subieron en la panel de mi

²⁹ Páginas 53 y 54 archivo REGI3-2014-23 fls 01 a 55 Carpetea CdCuaderno3

³⁰ Páginas 5 y 6 archivo REGI3-2014-23 fls 56 a 120 Carpetea CdCuaderno3

Teniente TORO, y esperamos que la panel saliera del lugar porque la gente quería fomentar el desorden, apenas mi Teniente salió del sector nosotros nos retiramos. PREGUNTADO: Indique si usted alcanzó a escuchar detonaciones producidas por armas de fuego en el lugar de los hechos. CONTESTO: No. PREGUNTADO: describa como es la convivencia en el sitio donde se presentaron los hechos que se investigan. CONTESTO: Acá hay dos grupos que se dedican a la venta de estupefacientes y mantienen en guerra con el barrio de al lado la mayoría de gente vive de la venta de estupefacientes.

Patrullero Jorge Mario Ramírez Londoño, 14 de agosto de 2014³¹:

(...) lo que sí tenía conocimiento es que estaba muy delicada la cuestión de orden público, por radio de comunicaciones solicitaron apoyo (...) donde hacemos presencia los cuadrantes (...) al llegar este sitio se observa gran multitud de gente sobre unidades policiales (...) estas unidades policiales era el Teniente Toro y el conductor de quien no me acuerdo el nombre, cuando llegamos al lugar procedemos a defender la integridad de los policiales, entre la multitud sale un sujeto afirmando de que tiene un disparo de bala (...) se monta a la panel de mi Teniente TORO y es trasladado al puesto de salud de San Cayetano (...) PREGUNTADO: indique si usted alcanzó a escuchar detonaciones producidas por armas de fuego en lugar de los hechos CONTESTO: No, no escuche detonaciones ni nada. PREGUNTADO describa como es la convivencia en el sitio donde se presentaron los hechos (...) CONTESTO: Este lugar tiene antecedentes de expendio, consumo, peleas entre pandillas donde son heridos y muertos es altamente conflictivo.

Durante la etapa probatoria de este medio de control se recaudó el testimonio del Intendente José German Ospina Gallego; en esa oportunidad, básicamente se ratificó en lo manifestado en la investigación de carácter disciplinario:

¿usted recuerda el origen de la lesión de la persona (...)? De la lesión no sé porque cuando yo llegué ya habían pasado los hechos. ¿Usted nos podría informar aproximadamente cuántos uniformados había en ese momento? No me acuerdo bien por ahí unas 20 personas más o menos. ¿Recuerda aun el número de personas por parte de la comunidad quienes estaban presentes? De parte la comunidad también había bastante gente siempre había por ahí unas 40 personas. ¿Usted indica que cuando usted llegó ya

³¹ Páginas 7 y 8 archivo REGI3-2014-23 fls 56 a 120 Carpetea CdCuaderno3

todo estaba calmado usted presenció alguna riña disparos o algo similar de insultos de una parte o de otra en ese momento? cómo dije anteriormente prácticamente ya todo había pasado (...)

De las piezas procesales que corresponden al proceso disciplinario adelantado por la **Policía Nacional**, el Juzgado concluye lo siguiente:

Los señores Anderson Vargas Solano y **Jhonatan Vargas Solano** describieron que en la madrugada del 16 de febrero de 2014, ellos y un grupo de personas, entre los que también se encuentra el señor **Jorge Enrique Castaño Londoño**, estaban departiendo en un sector del barrio comuneros de esta ciudad. En esos instantes primero pasaron dos uniformados en motocicleta que los requisaron; se escucharon disparos y luego apareció un vehículo adscrito a la Policía Nacional de donde, según los declarantes en las diligencias disciplinarias, provinieron algunos disparos, uno de los cuales impacto en el señor **Castaño Londoño**.

Los hermanos Vargas Solano coinciden en describir que la patrulla llegó al lugar donde estaban y comenzaron a insultarlos, mientras el señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** manifestaba que se encontraba herido. El grupo de personas empezó a reclamar a los uniformados las razones por las cuales les habían disparado y estos reaccionaron con violencia agrediendo a los accionantes e insultando a las personas que se encontraban en el lugar; incluso, causaron algunos daños a la vivienda del señor Vargas Solano.

Así se expone la tesis de la parte actora sobre la manera como sucedieron los hechos; ahora bien, como se describió en el apartado correspondiente al daño este fue demostrado con los informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En el caso, este elemento de la responsabilidad está representado por las lesiones físicas causadas a las víctimas directas: al señor **Jhonatan Vargas Solano** agresiones físicas causadas con elemento contundente y para el señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** lesión física causada con arma de fuego.

Frente al daño a la salud causado al señor **Castaño Londoño**, esta Sede Judicial concluye que con las pruebas recaudadas no logra acreditarse la imputación a la **Policía Nacional** por las siguientes razones:

En la declaración rendida en el proceso disciplinario, el señor Anderson Vargas Solano refiere que los disparos procedían de la patrulla que llegó donde ellos estaban reunidos; ellos pensaron “(...) que nos estaban disparando de otro lado”. Al explicar la razón de esta expresión el declarante refiere que “(...) hacía

una hora habían matado a un muchacho en un barrio vecino, en comuneros hay veces se escuchan tiros”. Estas expresiones indican que el declarante tampoco tenía claro de donde venían los disparos; esto porque el sector se caracteriza por los conflictos que se presentan y en esa misma noche habían asesinado a una persona.

Entre tanto, el señor **Jhonatan Vargas Solano** refirió que la patrulla venía disparando a dos cuadras de su casa y coincide con el señor Anderson Vargas Solano en que hace poco había ocurrido un homicidio. La declaración del accionante tampoco resulta suficiente para concluir que los disparos procedieron del vehículo de la policía porque difícilmente en horas de la madrugada y a dos cuadras de distancia podría tener la visibilidad suficiente para realizar esa afirmación. Igualmente, así como su hermano, reconoce que hacía poco tiempo había ocurrido un homicidio en un sector cercano y ello unido a la hipótesis que Anderson Vargas Solano también sugirió en su declaración, genera dudas en relación al nexo causal entre el daño y la imputación a la entidad demandada.

Tampoco puede obviarse que la existencia de detonaciones previas al arribo de los miembros de la **Policía Nacional** también fue referida en el libro que registra las novedades en la Estación que atendió el caso. Allí se refiere que antes de que ellos llegaran se escucharon unos disparos de una zona oscura, lo cual reafirma que no sólo fueron accionadas las armas de dotación oficial, también se realizaron disparos por parte de otras personas que no se identificaron.

Para ahondar acerca de las dudas que genera las pruebas sobre el nexo causal entre la conducta de los uniformados y el daño ocasionado al señor **Castaño Londoño**, es oportuno hacer referencia a las conclusiones a las cuales arribó la Fiscalía Tercera Seccional.

En ese despacho cursó la investigación identificada con el número 1700160002562014-00727 en el que se registra como víctima los señores **Jhonatan Vargas Solano** (quien posteriormente manifestó no estar interesado en que continuaran esas diligencias según la providencia que ordenó el archivo de las mismas) y **Jorge Enrique Castaño Londoño**. El ente acusador remitió copia de esas piezas procesales informando que el proceso fue archivado el 08 de agosto de 2017 por la imposibilidad de establecer el sujeto activo; de esta decisión el Juzgado destaca los siguientes apartes:

Esta delegada había remitido las diligencias por competencia al Penal Militar de donde las devolvieron, haciendo algunas observaciones, en las

que se menciona que no había ningún indicio de responsabilidad en el identificado, lo que efectivamente acoge fuerza en este estadio procesal y ello porque estudiadas las diligencias concienzudamente, se puede observar las falencias de la misma; por un lado, la víctima dice que desde tres o dos cuadras atrás venía la policía disparando, uno de los disparos rebota y le pega en el glúteo a él, si fue desde dos cuadras atrás cómo pudo ver quién disparó? Situación que corrobora su amigo de farra Jhonantan Vargas quien dice que disparan desde dos cuadras atrás.

Como segunda medida, el proyectil que se le sacó no es apto para realizar cotejo toda vez que no presenta estrías helicoidales que sirvan para hacer un estudio con arma alguna.

El señor Jorge Enrique Castaño cuando denuncia dice quién le disparó, dando nombre completo del señor Oscar Toro Mejía, pero sin dar razón alguna del porqué lo identifica, y cuando es entrevistado dice no recordar en nombre de la persona pero estar en capacidad de reconocer lo que efectivamente hace dando resultado positivo el reconocimiento fotográfico.

Estas circunstancias para establecer que pese a que el señor Jorge Enrique ha reconocido al señor Oscar Leandro Toro Mejía como su agresor, no hay certeza del mismo en el sentido de que no hay proyectil para realizar un cotejo con el arma que portara para ese día el agente, igualmente porque no se entiende si venían disparando varios policías desde la patrulla y tres o dos cuadras atrás, cómo establecer que fue éste y no otro?, además dice la misma víctima que uno de los proyectiles que disparan desde dos cuadas atrás pega en el piso, rebota y se le incrusta en el glúteo derecho, entonces como podríamos con certeza decir que fue este y no otro quien hizo el disparo? Por consiguiente, se crea una duda enorme porque no se entiende porque reconoce a su agresor desde dos cuadras atrás³².

De lo expuesto por la Fiscalía Tercera Local de esta ciudad se infiere que la hipótesis planteada por los demandantes tiene grandes falencias probatorias. Si bien en el proceso penal se trata de establecer una responsabilidad personal, en ese caso de un uniformado adscrito a la entidad demandada señalado de haber disparado y ocasionado las lesiones del señor **Castaño Londoño**, el análisis de las pruebas allí obtenidas demuestra que no existe certeza de que las agresiones procedan de los miembros de la **Policía Nacional**.

³² Fls 98 a 102 02Cuaderno2

Así, el relato del señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** no es lo suficientemente claro en explicar las razones por las cuales atribuye el disparo de un arma a los agentes de la **Policía Nacional**. Él mismo advierte que desde dos o tres cuadras venían disparando y teniendo en cuenta que los sucesos se presentaron en las horas de la madrugada, cuando todavía no aparece la luz diurna, la dificultada para establecer la procedencia de las agresiones con arma de fuego se incrementa.

Unido al hecho de que simultáneamente al arribo de los policías se realizaron otros disparos y que no pudo realizarse la prueba de balística para tener certeza de que el proyectil que impactó a la víctima proviniera de las armas de dotación, la acreditación del nexo causal entre el daño y la conducta atribuida a la entidad accionada se diluye en varias posibilidades, las cuales pudieron haber concurrido en ese momento.

El análisis realizado a hasta este momento le permite concluir al Juzgado que no se encuentra probada la imputación del daño a la salud causado al señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** en contra de la **Policía Nacional**.

En lo que tiene que ver con el señor **Jhonatan Vargas Solano**, según la demanda, el daño a la salud fue ocasionado por golpes con los bastones de mando de los miembros de la Policía Nacional.

Con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluye que por lo menos las agresiones con elementos contundentes pudieron haber sido causadas de la manera como lo plantean los demandantes. En efecto, el resultado de los exámenes físico arroja que el señor **Vargas Solano** presenta equimosis con patrón de forma de banda en la espalda y esta descripción puede coincidir con los golpes que son causados con un elemento con la forma de un bastón de mando.

Sobre las circunstancias en que se causó el daño se tienen que el señor Anderson Vargas Solano afirma que: “(...) de un momento a otro me iban a subir a la patrulla”; por ello, su hermano **Jhonatan Vargas Solano** hizo presencia y “(...) ya entonces los policías de la moto que llegaron empezaron a golpearlo, a darle bolillo, por ahí entre cinco o seis policías (...)”. La víctima directa coincide en que su intervención se produjo porque fue a defender a su hermano “(...) y luego el mismo policía me tiró un puño y me mandó atrás, (...) después seis policías me cogieron por detrás y me dieron una pela seria de bolillo en el suelo”.

Los mismos declarantes explican cómo llegaron a esta situación. El señor Anderson Vargas refiere que cuando la patrulla llegó los uniformados insultaron el grupo de personas y ellos les reclamaron el porqué habían disparado. Según el hermano de la víctima directa, a él lo iban a subir a la patrulla porque “(...) les estaba alegando”. El señor Vargas Solano también dice que la situación se originó por la agresión que los policías le propiciaron a su hermano.

Igualmente, el Intendente José German Ospina Gallego, tanto en el proceso administrativo como en este medio de control, indicó en su declaración que las unidades que primero llegaron al lugar de los hechos lo hicieron porque “(...) solicitaron apoyo en el sector de comuneros ya que estaban haciendo una asonada a una patrulla”. En este aspecto coincide José Luis Ospina Murillo, Jhon Anderson García Gaviria y Jorge Mario Ramírez Londoño. Todos ellos refieren que llegaron al sitio porque se solicitó apoyo ya que las personas del lugar se encontraban alteradas y amenazaban la integridad de los miembros de la Policía Nacional que descendieron del vehículo oficial.

El Patrullero Jorge Mario Ramírez Londoño manifestó que al llegar al sitio pudo apreciar que:

(...) se observa gran multitud de gente sobre unidades policiales (...) estas unidades policiales era el Teniente Toro y el conductor de quien no me acuerdo el nombre, cuando llegamos al lugar procedemos a defender la integridad de los policiales, entre la multitud sale un sujeto afirmando de que tiene un disparo de bala (...)

Y el Patrullero Jhon Anderson García Gaviria también refirió en su declaración ante el investigador disciplinario que “(...) la gente quería fomentar el desorden” y por ello tuvieron que esperar a que el vehículo que llevaba al señor **Jorge Enrique Castaño Londoño** herido saliera del sector.

El despacho reitera que, según los demandantes, momentos antes habían asesinado una persona en el sector y por este hecho explican la reacción de los policiales: “(...) este muerto fue una hora antes que llegaran los policías a mi barrio, entonces debido a eso creo que la policía estaba como acelerada creería”, dice el señor Anderson Vargas Solano. **Jhonatan Vargas Solano**, por su parte refiere: “(...) horas antes había ocurrido un homicidio, la policía estaba alborotada, nosotros vimos la policía y no corrimos”.

De estas versiones, esta sede Judicial concluye que los uniformados que llegaron al sitio y venían en la patrulla, bien pudieron tener una actitud reservada acerca del grupo de personas que encontró en el sector de comuneros. Según la decisión del 20 de septiembre de 2015³³, proferida dentro del proceso disciplinario REGI3-2014-23, adelantado contra el Teniente Oscar Leandro Toro Mejía, la patrulla que llegó al sitio en el que se encontraba el señor **Jnonatan Vargas Solano** estaba realizando un operativo para dar con la captura de la persona que pudo haber ejecutado el homicidio de una persona momentos antes. En este aspecto coinciden incluso la víctima directa y su hermano quienes declararon en esas diligencias administrativas.

Sumado a ello, el señor Anderson Vargas Solano explica que en el sector “(...) hay veces se escuchan tiros” y los miembros de la Policía Nacional que declararon en el proceso disciplinario describen el lugar como un sector conflictivo en el que se realizan actividades de porte, consumo y expendio de estupefacientes y en el que se presentan agresiones entre personas de los sectores colindantes.

El Patrullero José Luis Ospina Murillo manifiesta que “(...) en muchas ocasiones hacen asonadas a los policiales cuando proceden, con el fin de interrumpir el mismo y así impedir ya sea la captura o el traslado de una persona de este lugar a las instalaciones policiales.” El mismo uniformado explicó que en el grupo de personas, exactamente el accionante **Jorge Enrique Castaño Londoño**, días antes había sido judicializado por el delito de porte ilegal de armas de fuego.

En este orden de ideas, el Juzgado concluye que la reacción de los uniformados no representa un exceso de fuerza. En este caso los dos miembros de la policía que se transportaban en la patrulla se encontraban realizando un operativo para dar con la captura de quien cometiera el delito de homicidio en un sector vecino. Se encuentra probado que solo instantes antes de ellos llegar se escucharon tiros. También fue probado que se encontraban rodeados de varias personas en un sitio que se caracteriza por su conflictividad y que registra antecedentes de asonadas para impedir la realización de procesos policiales.

De estas conclusiones esta Sede Judicial infiere que respondieron a la actitud agresiva que mostraba el grupo de personas que los rodeaba, cuando ellos se encontraban cumpliendo con sus funciones legales. De ahí que las circunstancias descritas configuran el hecho de la víctima como una causal eximente de responsabilidad administrativa.

³³ Fls 17 a 23 REGI3-2014-23 fls 199 a 228 Carpetea CdCuaderno3

En los términos del Consejo de Estado, esta causal exonerativa de responsabilidad se configura de la siguiente manera:

Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho desplegado por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima³⁴.

Conforme al análisis del material probatorio, la causa del daño en el caso de las lesiones con elemento contundente del señor **Jhonatan Vargas Solano**, está representada en la conducta increpante que la víctima directa y el grupo de personas que rodearon a los policiales mostraron en el momento en el cual los uniformados se encontraban cumpliendo con sus funciones. Estas circunstancias representan el origen de la agresión.

Se repite, esta vez basados en la denuncia del señor **Castaño Londoño**, que se escucharon unos tiros en el sector de Villahermosa y luego aparecieron dos policías en moto que los requisaron. Quince minutos después llegaron otros dos policías en un vehículo automotor.

Del material probatorio se infiere que los agentes del orden se encontraban realizando un operativo para capturar a quien pudo haber cometido el delito de homicidio momentos antes. Cuando los dos policías descendieron del vehículo se encontraron con un grupo de personas que los superaba en número y solicitaron apoyo porque una multitud se abalanzó sobre ellos, tal y como lo refirió el patrullero Jorge Mario Ramírez Londoño.

Que los dos uniformados estuvieran rodeados de varias personas quienes como mínimo les estaban reclamando, lo confirma la declaración del señor Anderson

³⁴ Sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Hernán Andrade Rincón, expediente: 39049.

Vargas Solano cuando afirma que “...nosotros le decíamos a la policía que por qué habían disparado...”; y agrega que a ese nosotros se sumó su señora madre y su hermano **Jhonatan Vargas Solano**, quien además acepta que “hubo un alboroto”.

En resumen, la causa preponderante del daño es la conducta asumida por la víctima directa y el grupo de personas que los acompañaba; ellos asumieron una conducta agresiva con los uniformados incurriendo en flagrante violación a las normas de convivencia ciudadana. Esta circunstancia hizo necesario el uso de la fuerza y justificó el proceder de los miembros de la **Policía Nacional**.

Aunado a ello, el uso de la fuerza también cumple con el criterio de proporcionalidad al que refiere el Consejo de Estado en su jurisprudencia; según el informe del Instituto de Medicina Legal, el señor **Vargas Solano** no presenta secuelas permanentes ni requirió de un tiempo considerable para su recuperación; tampoco fue aportada historia clínica u otro documento para acreditar que la víctima recibió atención médica por las lesiones u otras secuelas distintas a las mencionada en el informe.

Adicionalmente, el hecho de que los mismos policías hubieran trasladado a la víctima herida con arma de fuego para recibir atención médica, también le permite evidencia a esta Funcionaria Judicial que su actitud no era la de ocasionar agresiones a las personas que se encontraban en el lugar

3.3 Conclusión

Si bien se acreditó la existencia de un daño a la salud que soportaron los señores **Jorge Enrique Castaño Londoño** y **Jhonatan Vargas Solano**, no se acreditó el nexo causal para imputar una responsabilidad administrativa a la Policía Nacional.

Frente al señor **Castaño Londoño** no se probó que efectivamente la lesión por proyectil hubiese provenido de un arma usada por los uniformados que se encontraban patrullando el sector de Comuneros el 16 de febrero de 2014. En cuanto al señor **Jhonatan Vargas Solano**, el Despacho advirtió que se encuentra configurado un eximente de responsabilidad representado en el hecho de la víctima que representa la causa del daño.

Con base en lo expuesto este Juzgado negará las pretensiones de la demanda y en su lugar declarará probadas las excepciones denominadas “culpa exclusiva y

determinante de la víctima” y “rompimiento del nexo causal” propuestas por la Policía Nacional.

4. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente fue realizada dentro del proceso y se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³⁵.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda³⁶.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones denominadas “culpa exclusiva y determinante de la víctima” y “rompimiento del nexo causal” propuestas por la **Policía Nacional**.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Se condena en costas a la demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

³⁵ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente n^o: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

³⁶ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

DEL 1 DE ABRIL DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235665cec2605e6aed3b8b6bbba84b4128153216d4c7d5748fdafe34fbe48be3**

Documento generado en 31/03/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **0251/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Guillermina Pinzón Lotero
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00222-00**

Con escrito allegado el 26 de mayo de 2021¹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante **U.G.P.P.**, presentó memorial con el cual solicita la aclaración de la Sentencia No. 060 proferida por este Despacho el 24 de mayo del presente año.

Para sustentar su petición, refiere que algunos apartes de las consideraciones y el numeral primero de la providencia identifican a la demandada como la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y no a la **U.G.P.P.**

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2021², el Tribunal Administrativo de Caldas remite el expediente digital a esta sede Judicial con el fin de que se resuelva la solicitud de aclaración; ello previo a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 15

² Archivo 21 20C4ApelacionSentencia

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, normas aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Las normas consagran que la aclaración y corrección de la providencia puede ser solicitadas dentro del término de su ejecutoria o procede a iniciativa del Funcionario Judicial. En ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* la sentencia objeto de revisión se notificó por estado el 25 de mayo de 2021, por tanto, el término de ejecutoria transcurrió hasta el 10 de junio de 2021. Teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la solicitud, se infiere que esta fue presentada oportunamente.

En lo que es objeto de pronunciamiento, se evidencia que efectivamente tanto en la página 9 de la sentencia como en el numeral primero de la parte resolutive, se identifica como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y no a la U.G.P.P.

Esta clase de errores no da lugar a la aclaración de la sentencia como lo plantea la accionada. La figura tiene como finalidad esclarecer conceptos o frases que

ofrezca un motivo de duda y que son relevantes para la determinación de los mandatos dispuestos en la providencia; un error de digitación no tiene estas implicaciones, sobre todo cuando en los demás apartes de la sentencia se identifica claramente a la **U.G.P.P.** como la parte pasiva de este medio de control.

Sin embargo, las circunstancias si configuran un error por cambio de palabras que influyen en la identificación de una de las partes; por ello se procederá a corregir la sentencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho deberá procederse a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas con el fin de que se surta el recurso de apelación ya concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa correspondiente y el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No 60 del 24 de mayo de 2021, en el sentido de tener como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas con el fin de que se surta el recurso de apelación ya concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

DEL 1 DE ABRIL DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da711cab6ada337b0d655938c7fc6046ecd113ffbde1641b4ed1fb03a83e94c**

Documento generado en 31/03/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 249

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Decreto de pruebas
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00161-00
Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Control:
Demandante: John Revin Ramírez Arias
Demandada: Assbasalud E.S.E.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y con el fin de esclarecer algunos puntos difusos en esta controversia antes de dictar sentencia, se decretan como pruebas de oficio las siguientes:

Documentales:

- ✓ Copia digital del proceso administrativo disciplinario número CID 482-18 adelantado en contra del señor JOHN REVIN RAMÍREZ ARIAS en el cual le fueron formulados cargos el 04 de marzo de 2019.

Para el efecto se le concede a la accionadas el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

DEL 1 DE ABRIL DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c8e6fa27761af65a299aba8cfd019495817132a9477bc5da2971d535bcf24**

Documento generado en 31/03/2022 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	250-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-2020-00257-00
Medio de Control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Wilson Abel Leguizamón Pinzón
Demandado:	Municipio de Villamaría y otros

CONSIDERACIONES

Con base en las facultades conferidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, con el fin de esclarecer algunos aspectos relevantes para el proceso se decretan las siguientes pruebas a cargo del **Municipio de Villamaría- Secretaria de Tránsito:**

- Informe cuántos accidentes de tránsito se han presentado en las vías Alto de la Virgen barrio San Diego, Sector Turín y La Pradera- La Floresta- Finca la Alquería, en los cuales se hubiesen visto involucrados peatones, para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta lo que va corrido de 2022.
- Informe en promedio, cuántos vehículos pueden circular diariamente en las horas de la noche sobre las mismas vías.
- Cuál es el número de habitantes o el número de viviendas que ese municipio estima se ubican en las veredas a las que conducen ambas vías.
- Certifique si existen proyectos de expansión urbana hacia los sectores que conducen las vías Alto de la Virgen barrio San Diego, Sector Turín y La Pradera- La Floresta- Finca la Alquería.

A la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas, se le solicita:

- Elaborar un informe técnico en el que indique si se presentan fallas geológicas en las vías Alto de la Virgen barrio San Diego, Sector Turín y La

Pradera- La Floresta- Finca la Alquería. En caso afirmativo, determinar si el tratamiento brindado por la autoridad a cargo del sector es adecuado o, por el contrario, se requieren obras prioritarias para este sector.

Para el efecto se le concede a la accionada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por la Secretaría del Juzgado, remítase copia de la presente providencia a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas**, la cual hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

DEL 1 DE ABRIL DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Código de verificación: **3897f269170ce54a5b7701a4334ddecdb07634372165c201e8e31c435a5bebe4**

Documento generado en 31/03/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 245/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00017-00
Medio de control: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **MARIA INÉS GALLO ESCOBAR**
Ejecutada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante Auto Interlocutorio N° 383 del 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se repuso el Auto N° 565 del 06 de octubre de 2020, y se ordenó poner nuevamente en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, mediante el cual la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al contenido de la misma.

Vencido el término otorgado en la providencia referida la parte ejecutante no se pronunció sobre el oficio puesto en conocimiento.

Adicional a lo anterior, obra en el expediente memorial remitido por la ejecutada el 01 de junio de 2021 con asunto *“notificación al Despacho y a la parte ejecutante de la puesta a disposición de dinero para el pago de que se pretende dentro del proceso referido”* (Sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la solicitud presentada por la entidad ejecutada el 01 de junio de 2021, y se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante para que se pronuncie dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión sobre (i) el oficio No. 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, mediante el cual la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y (ii) el memorial remitido por la ejecutada el 01 de junio de 2021 con asunto *“notificación al Despacho y a la parte ejecutante de la puesta a disposición de dinero para el pago de que se pretende dentro del proceso referido”*(Sic).²

¹ Archivo “04SolicitudTerminacionProcesoPorPago” del expediente electrónico.

² Archivo “09SolicitudEjecutada” del expediente electrónico.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 01 de abril de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	244/2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00024-00
Medio de control:	CONTROVERSI A CONTRACTUAL
Demandante:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZAES S.A.
Demandado:	SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA Y ERIKA YANEDT GONZALEZ RAMÍREZ

Obra en el expediente memorial radicado por el apoderado de la parte demandante¹ solicitando el emplazamiento de la demandada SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA.

El artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

A su vez, el numeral 3° del artículo 291 del CGP establece la forma de realizar la notificación personal indicando el procedimiento para tal fin, a cargo de la parte interesada.

Una vez remitida la comunicación a que hace referencia la norma previamente citada, si la misma es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el CGP.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indica que: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho lo siguiente:

No se observa en el expediente que el apoderado de la demandante hubiese remitido los documentos respectivos para la notificación personal a la demandada SANDRA

¹ Archivo “10SolicitudEmplazamiento” del expediente electrónico.

MILETH GARCÍA RUEDA a la dirección que reportó en la demanda, esto es, la carrera 42 # 69 – 26, Aranjuez, que además coincide con la indicada en el contrato de arrendamiento SG-1200-4-1-034 que obra a en el expediente electrónico² y que contiene teléfono celular de la demandada.

Consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se evidenció que la demandada SANDRA MILETH GARCÍA se encuentra “activa” vinculada a la NUEVA EPS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1090380125
NOMBRES	SANDRA MILETH
APELLIDOS	GARCIA RUEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOPO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/16/2022 11:27:57 Estación de origen: 192.168.70.220

En consideración a lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto realice el procedimiento establecido en el numeral 3° del artículo 291 del CGP para practicar la notificación personal a la demandada SANDRA MILETH GARCÍA RUEDA y allegue los soportes de dicho trámite.

De igual manera, se **REQUIERE** a la **NUEVA EPS** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación informe con destino a este proceso la dirección física y electrónica donde la demandada SANDRA MILETH GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.090.380.125, pueda recibir citación para notificación personal y demás datos de contacto.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

² Archivo “02EscritodeDemandayAnexos” del expediente electrónico.

Agotados los anteriores trámites, se decidirá lo que corresponda sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado del 01 de abril de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 243/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00655-00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: MUNICIPIO DE NEIRA
Demandado: HERNANDO ESCOBAR FRANCO

Obra en el expediente memorial presentado por el abogado JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ, designado mediante Auto 030 del 24 de enero de 2022 como curador *ad litem* para representar los intereses del demandado, en el que solicita que sea relevado de tal designación.¹

Sustenta su solicitud en el número de curadurías y amparos de pobreza que tiene a su cargo en el momento y en que actualmente se encuentra en etapa de “(...) *terminación de los procesos ya iniciados con mucha anterioridad*”, dado que es una persona mayor de 65 años y que su “(...) *situación actual es de retiro paulatino*.”

Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 49 *ibidem*², se **RELEVA** de la designación como curador *ad litem* al abogado JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ, y en su lugar se **DESIGNA** como Curador *ad litem* del demandado, señor HERNANDO ESCOBAR FRANCO, al abogado **ALVARO GERMÁN MARIN NOREÑA**, quien podrá ubicarse en la Calle 22 No. 23-33 Edificio Guacaica Propiedad Horizontal, Oficina 706. Tel. 606 880 30 76 en Manizales, correo electrónico agmn_23@hotmail.com

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Para este fin deberán presentarse en este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “04RechazoDesignacionCuraduria” del expediente electrónico.

² “Artículo 49 CGP: (...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 01 de abril de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 248

Manizales, treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: CORRE TRASLADO ALEGATOS
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00091-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante MARTHA CECILIA LARGO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Despacho incorporó al expediente la prueba documental requerida a la Fiscalía 148 Penal Militar de Medellín y la puso en conocimiento de los sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto.

Transcurrido el término de traslado de la prueba documental faltante y no existiendo pruebas por practicar, se continua con la etapa siguiente y en consecuencia, en virtud de lo expuesto en el inciso 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el concepto correspondiente en los términos expuestos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Transcurrido el lapso anterior, por la secretaría INGRÉSESE el presente proceso a Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01 de abril de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLENY LÓPEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE AGUADAS
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00448-00
A.S: 242

Para los fines pertinentes, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes intervinientes en el proceso, el contenido de los documentos recibidos por el Despacho el 28 de septiembre y 1 de octubre de 2021, remitidos por el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina de Salamina y el Hospital San José de Aguadas ESE, respectivamente, visible en *archivo 21 y 22 del expediente digital*, por medio del cual se incorpora la prueba de oficio decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de marzo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S: 0241
Radicado: 17001-33-39-007-2014-00527-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTÍA TERESA MONTOYA DE GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

ASUNTO

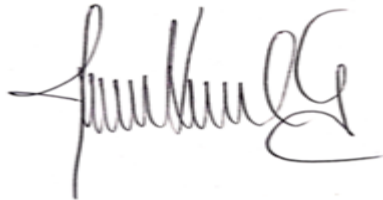
PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales dentro del presente asunto, las respuestas otorgadas por las entidades requeridas por el Despacho respecto de los oficios 203, 204, y 205 expedidos el 6 de julio de 2021.

Observa el Despacho que, pese a que mediante oficio 206 del 6 de julio de 2021 se concedió a la Universidad Nacional de Colombia un plazo de 5 días, con el propósito que allegara el informe pericial que tuvo por objeto evaluar los daños y secuelas psicológicas de los señores María Teresa Montoya de Giraldo, Lucena González Olayo, Liseth Dayana Giraldo González, Nancy Giraldo Montoya y Darío de Jesús Montoya Rendón; a la fecha, transcurridos más de 3 meses de realizado el requerimiento esta respuesta no ha sido aportada.

Así mismo, observa el Despacho que no obra en el expediente respuesta al oficio n° 205 del 6 de julio de 2021, dirigido a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, entidad a la cual se le concedió un plazo de 10 días a partir de la notificación, para dar contestación.

En consecuencia, por la secretaría del Despacho, **LÍBRENSE NUEVOS OFICIOS** requiriendo nuevamente las pruebas solicitadas a través de oficios 205 y 206 del 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01 abril
de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 246

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: CORRE TRASLADO ALEGATOS
Radicación: 17-001-33-33-002-2014-00328-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Llamado en
Garantía: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 (archivo 19 del expediente digitalizado), el Despacho se pronunció acerca de la procedibilidad de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada y que se encontraba pendiente de resolver luego de decretarse prueba para ello.

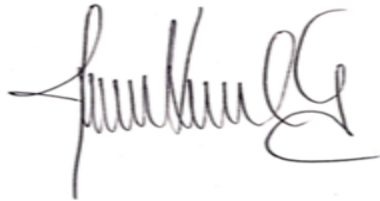
En razón de lo anterior, pese a que mediante auto del 8 de febrero de 2021 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, la providencia en cita fue dejada sin efectos, con el fin de proceder a estudiar la excepción previa de cosa juzgada., resolviendo declarar la misma como NO PROBADA.

Saneada la situación anterior, el despacho continuará con las etapas subsiguientes del proceso y en consecuencia, en virtud de lo expuesto en el inciso 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y

el concepto correspondiente en los términos expuestos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Transcurrido el lapso anterior, por la secretaría INGRÉSESE el presente proceso a Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01 abril
de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria